

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4**

Avda Pedro San Martin S/N

Santander

Teléfono: 942357137

Fax.: 942357143

Modelo: AP005

Juicio verbal (250.2) 0000469/2017 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**Nº: **0000280/2018**

NIG: 3907542120170006216

Resolución: Sentencia 000382/2018

Intervención:	Interviente:	Procurador:
Apelante		ISIDRO MATEO PEREZ
Apelado		MARÍA DOLORES CICERO BRA
Apelado	SERVICIO MUNICIPALIZADO DE TRANSPORTES URBANOS TUS EXCMO AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	

**SENTENCIA nº 000382/2018**

Ilmo. Sr. María José Arroyo García

En Santander, a 31 de julio del 2018.

Vistos en trámite de apelación ante esta AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Cantabria los presentes autos de Juicio verbal (250.2), Rollo de Sala nº 0000280/2018, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 de Santander,

En esta segunda instancia ha sido parte apelante , representado por el Procurador Sr/a. ISIDRO MATEO PEREZ, y defendido por el Letrado Sr/a. ANGELA FERNANDA GUTIERREZ SIERRA; y parte apelada y SERVICIO MUNICIPALIZADO DE TRANSPORTES URBANOS TUS EXCMO AYUNTAMIENTO DE SANTANDER, representado por el Procurador Sr/a. MARÍA DOLORES CICERO BRA , y asistido del Letrado Sr/a. JUAN JOSÉ CABO ARTIÑANO

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 de Santander, en los autos de referencia, se dictó sentencia con fecha 19 de febrero del 2018 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: DESESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por el Procurador D. Isidro Mateo Pérez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> , contra y SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE SANTANDER y /, en consecuencia:

- 1.- Absolver a los demandados de las pretensiones contra ellas dirigidas.
- 2.- Imponer a la actora las costas del juicio.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia la representación de la ya reseñada parte apelante interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 10/08/2018 13:02

Firmado por: María Cristina Ruigomez,  
María José Arroyo García

Código Seguro de Verificación 3907537004-89b02d819efa65e25c552955096d14d6mxxfAA==

Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde tras la deliberación y el fallo del recurso, quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Por la representación legal de D<sup>a</sup> se interpone recurso de Apelación contra la sentencia de instancia que desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda.

El actor reclama las lesiones sufridas en accidente de circulación ocurrido el día 24 junio de 2017, cuando circulaba como pasajera en el autobús Municipal (TUS) Línea 5C1, cuando se disponía a bajar del autobús, el conductor arranco y se cayó golpeándose el lado derecho del cuerpo. Reclama 45 días de curación de las lesiones, 7 de perjuicio moderado y 38 de perjuicio básico y secuela hombro doloroso, dos puntos, total de la reclamación 2.828,25 Euros. Mas la secuela a cargo del seguro obligatorio de viajeros 1.202,02 Euros

Los demandados, alega que el autobús no es propiedad del servicio municipal, sino de aplicaciones y sistemas integrales, que el seguro lo es sobre el autobús, existiendo además un seguro obligatorio de viajeros; en cuanto al fondo la falta de nexo causal entre la caída y las lesiones.

El Excmo. Ayuntamiento de Santander, titular de la empresa Municipal de Transporte, reconoce el accidente, que se dio parte a la compañía de seguros, y solicito informe del conductor que alega que la caída fue culpa exclusiva de la pasajera.

La sentencia considera que el Excmo. Ayuntamiento es propietario del autobús donde se produjo la caída, que el autobús está asegurado existe igualmente un seguro obligatorio de viajeros con la misma compañía de seguros. Estamos ante un supuesto de tráfico y desestima las pretensiones de la demanda al entender que no se ha probado la relación de causalidad entre la acción de conductor del autobús y las lesiones sufridas por la actora.

**SEGUNDO.** El riesgo específico de la circulación aparece contemplado expresamente en la ley como Título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso.

Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se constituye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor (daños causados a las personas o en los bienes; artículo 1.1 I LRCSCVM).

No es objeto de impugnación que estamos ante un hecho de la circulación.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 10/08/2018 13:02

Firmado por: Maria Cristina Ruigomez,  
Maria Jose Arroyo Garcia

Código Seguro de Verificación 3907537004-89b02d8f9efa66e25c552955096d14d6mxfAA==

Igualmente ha quedado probado, así lo reconoce el conductor del autobús, que la actora se cayó y se golpeo el lado derecho, quejándose del brazo derecho.

Por la propia declaración de la actora y por los hechos reconocidos por el conductor del autobús, folio 80, queda probado que la actora iba en el autobús, que tenía intención de bajarse, el conductor del autobús cerró las puertas, y arranco provocando la caída de la actora; la actora lógicamente estaba de pie, cuando arranco el conductor, si hubiese estado sentada no se había caído. El conductor arranca sin apercibir que una pasajera se había puesto de pie con intención de bajarse.

**TERCERO.** Respecto a la relación de causalidad entre la caída de la actora y las lesiones sufridas.

No se comparte el criterio del juzgador de instancia.

Ha quedado probada la caída y que la actora se quejaba del lado derecho, el hecho de no acudir a Urgencias hasta el día 28 de junio no rompe el nexo cronológico.

En el propio parte de urgencias se dice que los hematomas son de evolución, es decir, no se había producido ese mismo día.

No es extraño que tras la caída y teniendo diversos hematomas, la actora esperase que se la pudiese pasar el dolor sin necesidad de asistencia médica; es cuando han transcurrido tres días y el dolor no remite cuando acude a urgencias del centro hospitalario. El perito judicial es claro existe una relación etiológica entre el mecanismo lesional y las lesiones diagnosticadas, esa relación etiológica pueden indicar la existencia de relación cronológica. No se aporta ni siquiera un indicio de que la actora hubiese tenido otra caída después de la caída del autobús.

Por último procede resolver el periodo de curación de las lesiones y si quedaron secuelas o no, prueba que incumbe a la parte actora (art. 217 LEC).

No se aporta ningún informe médico de seguimiento de las lesiones; el perito judicial manifiesta que dichas lesiones curan entre 14 y 21 días. La doctora de la Tassa, perito de la compañía de seguros, a los 26 días del accidente, manifiesta que las lesiones están en vía de remisión. Valorando toda la prueba conjuntamente concluimos que el periodo de curación fue de 30 días. Considerado de perjuicio básico.

No se acreditan las secuelas reclamadas en la demanda, donde se reclama por hombro doloroso, y el perito judicial manifiesta que presenta dolor a la palpación de la parrilla costal derecha y del glúteo derecho y no se puede establecer una relación de continuidad sintomática entre las lesiones iniciales y el dolor residual.

El importe de la indemnización será de 30 días por 30 Euros diarios total de 900 Euros.

**CUARTO.** Conforme al art. 20 LCS el importe de la indemnización devengara el interés previsto en dicha norma desde la fecha del accidente.

**QUINTO.** Conforme al art. 394 y 398 LEC no procede hacer imposición de las costas procesales de ninguna de las instancias.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 10/08/2018 13:02

Firmado por: María Cristina Ruigomez,  
María Jose Arroyo García

Código Seguro de Verificación 3907537004-89b02d8f9efa65e25c552955096d14d6mxxwFAA==

### FALLO

Estimando el recurso de Apelación interpuesto por la representación legal de D<sup>a</sup> [redacted] contra la sentencia dictada por el juzgado de 1<sup>a</sup> instancia nº 6 de Santander en juicio verbal nº 469/17 y con revocación de la misma debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por el apelante contra [redacted] y el Excelentísimo Ayuntamiento de Santander (servicio Municipal de Transporte TUS) condenando a los demandados solidariamente a pagar a la actora la cantidad de 900 euros más el interés legal previsto en el art. 20 ley de contrato de seguro desde la fecha del accidente. Sin imposición de las costas procesales de ninguna de las instancias.

No cabe recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Illmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.